



RAD. 2021-00280. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, enero 26 de 2022.

Señora Jueza: A su Despacho la demanda ordinaria promovida por DAVID EDUARDO CERVANTES BELLO y JACKSON REYES GUERRERO contra SERVICIOS EVENTUALES DE LA COSTA, PROPUESTAS Y SERVICIOS y la empresa SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BARRANQUILLA S.A., SIGLA SPRB S.A., la cual nos correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario



RADICACION: 08-001-31-05-009-2021-00280-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: DAVID EDUARDO CERVANTES BELLO y JACKSON REYES GUERRERO
DEMANDADOS: SERVICIOS EVENTUALES DE LA COSTA, PROPUESTAS Y SERVICIOS y la empresa SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BARRANQUILLA S.A., SIGLA SPRB S.A.

Barranquilla, veintiséis (26) de enero dos mil veintidós (2022).

Leído el informe secretarial que antecede, se advierte que el Despacho tiene competencia general para conocer de este proceso, al tenor de dispuesto en el numeral 1 del artículo 2 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, el que consagra que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social, conoce de *“Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo”* encuadrando la situación aludida por el demandante con lo estatuido en dicho numeral.

En relación con la competencia por razón del lugar de que trata el artículo 5 de C.P.L.S.S. modificado por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, aquella deriva del último lugar donde el demandante prestó sus servicios o del domicilio del demandado. Entonces, como quiera que el promotor del juicio indicó que el domicilio de la demandada SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BARRANQUILLA S.A se encuentra en Barranquilla, ello satisface tal exigencia, siendo competente este juzgado para conocer de su demanda.

Así las cosas, procede a verificarse si la demanda reúne las formas y requisitos consagrados en los artículos 25 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001; artículo 25 A del mismo código, adicionado por el artículo 8 de la Ley 446 de 1998, modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001; y los artículos 5, 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Bajo tales parámetros, y una vez analizada la demanda junto a las documentales que la acompañan, se advierte que no cumple las siguientes formas y requisitos:

1. No existe precisión y claridad de algunas pretensiones, por cuanto presentan las siguientes falencias:

- **Pretensión 3 de las declarativas.** No se indica a cuál de las demandadas alude como aquella que vulneró el debido proceso de DAVID CERVANTES BELLO.
- **Pretensiones 1° a 8 de las condenas.** No se precisa frente a cuál de las empresas demandadas persigue sus pedimentos. Nótese que se trata de 3 convocadas a juicio.

2. No existe precisión y claridad de los siguientes hechos. Previo a señalar a que hechos se refiere el Despacho, es del caso anotar que, si bien es cierto, el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S. exige la clasificación y enumeración de los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, sin restricción adicional, también lo es que, esa norma debe estudiarse en concordancia con el numeral 3° del artículo 31 del C.P.L., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, el que exige del demandado un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda indicando los que admite, niega y los que no le constan, por lo tanto, aquellos deben redactarse de tal forma que solo puedan admitir como respuesta una de las opciones que presenta el mencionado artículo 31 numeral 3°, exigencia que no cumplen los presupuestos fácticos que a continuación se detallan, los cuales deben ser subsanados, so pena de rechazo:

En relación con DAVID CERVANTES BELLO

Hecho1. Indicar en que empresas de servicios temporales estuvo vinculado durante más de 6 años; que labor alude haber realizado y en favor de quien la realizaba de manera directa.

Hecho 4. Señalar el nombre de la empresa con la cual sostiene que existió una vinculación continua.

Hecho 5. Aclarar a las vinculaciones con que empresas hace referencia.

Hecho 6. Aclarar qué relación tiene la empresa Granpuerto Ltda con esta demanda y el cargo de auxiliar de operaciones existente en la misma, ya que, no existe ningún hecho previo que la mencione.



Hecho 7. Manifestar quien pagaba el salario inferior al trabajador y el nombre de la empresa en la que alude que cancelaba un salario superior por la misma labor.

Hecho 8. Precisar con quien suscribía esos contratos.

Hecho 10. Expresar el nombre de la persona que firmó en 2015 documento de sustitución patronal y entre quienes se dio esta.

Hecho 11. Señalar quien lo contrató.

Hecho 12. Indicar ante quien desempeñaba esas funciones.

Hecho 14. Se debe indicar quien lo citó a descargos.

Hecho 15. Manifestar ante quien se presentaron los descargos.

Hecho 16. Manifestar entre quienes se suscribió esa acta.

Hecho 17. Debe indicarse ante que empresa se le citó nuevamente a descargos.

Hecho 18. No constituye un hecho, pues lo que se avizora es una transcripción de un artículo de un reglamento interno. Debe retirarse de este acápite.

Hecho 19. No constituye un hecho sino un análisis normativo propio del acápite de razones y fundamentos de derecho, por ende, debe retirarse y explicarse de manera detallada en el acápite aludido.

Hecho 20. Indicar ante qué empresa se llevó a cabo la diligencia mencionada.

Hecho 21. No constituye un hecho sino un análisis normativo propio del acápite de razones y fundamentos de derecho, por ende, debe retirarse y explicarse de manera detallada en el acápite aludido.

Hecho 26. Precisar a la oficina de recursos humanos de que empresa hace alusión y si la sala de operaciones pertenece a esa misma u otra de las demandadas.

Hecho 29. Indicar de donde fue despedido el trabajador y en qué año.

Hecho 30. Es un hecho confuso, deberá aclarar el apoderado judicial si habla en nombre propio o de su poderdante.

Hecho 31. Aclarar previo a que suceso se dieron los días de incapacidad que menciona, pues, el hecho se encuentra inconcluso.

Hecho 32. No se indica a que medicamentos se alude. Precisar.

Hecho 33. Indicar a que despido hace referencia, que empresa lo realizó y en qué año.

Hecho 34. Deberá aclarar el apoderado judicial si habla en nombre propio o de su poderdante, pues, se desconoce si los problemas de salud a que alude son de su poderdante o propios.

En relación con JACKSON REYES GUERRERO

Hecho 36. Ante quien firmó documento de sustitución patronal el demandante y entre quienes se dio esta.

Hecho 37. Deberá indicarse que empresa lo contrató.

Hecho 38. Aclarar ante el presidente de que empresa desarrolló el cargo relacionado.

Hecho 39. Aclarar a cuáles empresas se hace referencia.

Hecho 40. Manifestar a que empresa se alude.

Hecho 41. Señalar a que empresa se está refiriendo en este punto.

Hecho 42 Cual prueba le fue realizada a JACKSON REYES GUERRERO el día 3 de diciembre del 2020, y que empresa la solicitó.

Hecho 43. Es un relato confuso, incoherente y abstracto que difiere de un hecho como tal.

Hecho 44. Cuando se refiere a “todos” deberá indicarse quienes fueron citados, ante quien y que día.

Hecho 45 Es un relato inconcluso que no puede definirse como un hecho.

Hecho 46. Relatarse que personas fueron despedidas, cuando, como, por qué, y por quien.

Hecho 47 Debe precisar el demandante al servicio de qué empresa laboraba según lo relatado.

Hecho 48 Indicarse a cuál empresa se hace referencia.

Hecho 50 Es un relato inconcluso, sin coherencia.

Hecho 53 Al igual que el relato anterior, también este reluce inconcluso y sin coherencia a lo que pretende manifestar.

3. Documentos aportados en el acápite de pruebas que no figuran relacionados en este y otros relacionados y no aportados. El artículo 6 del Decreto 806 de 2020 precisa que la demanda debe contener en medio electrónico los anexos, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en aquella. Así mismo, el numeral 9 del artículo 25 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, señala que con la demanda debe hacerse una petición individualizada y concreta de los medios de prueba, y el numeral 3 del artículo 26 del código ibidem, modificado por el artículo 14 de la misma ley, dispone que las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante deberán acompañarse con esta.



Entonces, revisada la demanda, se advirtió que las pruebas señaladas por el demandante presentan las siguientes inconsistencias, la cual se señalarán y deben ser subsanadas de manera completa, so pena de rechazo, a saber:

- **Aportado y no relacionado.** Se allegó el siguiente:
 - a) Orden de examen de egreso. Debe incluir en el acápite de pruebas, so pena de rechazo.
- **Relacionado y no aportado.** Se allegó el siguiente:
 - a) Examen de egreso. Debe aportarlo al proceso, so pena de rechazo.

4. TESTIMONIOS. La petición de esa prueba no cumple lo consagrado en el artículo 212 del C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión directa del artículo 145 del C.P.T y S.S. y el artículo 1 del C.G.P., en cuanto no se indica el nombre de las personas que comparecerán como testigos, pues, solo figura un nombre y un apellido para cada uno de ellos, por tanto, debe precisar si solo responden a esos nombres o si se encuentran incompletos. Además, no se indicó la dirección de residencia de los testigos. Por consiguiente, se inadmitirá para que se corrijan las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

5. No informó ni demostró la forma como obtuvo la dirección de notificaciones de los demandados y el acápite de notificaciones está incompleto. En el acápite de notificaciones no se suministró la dirección en que se notificaran a las tres demandadas, solo reposa un correo electrónico para ese fin, empero, no se aclara a cuál de las citadas pertenece.

Al respecto debe recordarse que el artículo 6° del Decreto 806 del año 2020 dispone que “**La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.**” (Subrayado y negrita fuera del texto original), por tanto, deberá el promotor del juicio aportar los mismos.

Así, deberá aportar las direcciones electrónicas de notificación de cada una de las demandadas, so pena de rechazo.

Aunado a ello, el actor debe dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 8 del decreto 806 del 2020 el cual establece que:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Entonces, como la parte interesada omitió anunciar la forma como obtuvo la dirección electrónica de notificación de las partes, e incluso obvió indicar a cuales corresponden y omitió aportar las evidencias correspondientes de que aquellas son las utilizadas por las personas a notificar, debe también inadmitir la demanda por esa circunstancia, so pena de rechazo.

6. Insuficiencia de poder. Revisado dicho documento se extrae que aquel presenta las siguientes falencias, las cuales deben ser corregidas, so pena de rechazo.

- a) El poder conferido por DAVID CERVANTES BELLO va dirigido a los Juzgados de Buenaventura, además los poderes de ambos demandantes no contienen siquiera el objeto para el cual fueron conferidos.
- b) No contiene el correo del profesional del derecho con miras a verificar si coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados. En relación con este requisito, debe cumplirse en cualquiera de las formas de otorgamiento de poder que hayan elegido las partes, por tanto, deberá corregirse el mismo en ese sentido, por ello, se devolverá la demanda para que se corrija el poder en estos términos.



7. No aportó constancia de haber remitido copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, lo que va en detrimento a lo postulado en el Decreto 86 de 2020 en su artículo 6º párrafo cuarto. Tal evento deberá subsanarse según lo señalado.

8. No fue allegado al proceso el certificado de existencia y representación legal de la demandada SERVICIOS EVENTUALES DE LA COSTA y PROPUESTAS Y SERVICIOS, yendo en contra de la disposición legal contenida en el artículo 26, numeral 4º del C.P.T y S.S., que alude a los anexos de la demanda.

La reglamentación referida señala:

“ARTICULO 26. ANEXOS DE LA DEMANDA. <Artículo modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

4. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado”.

Luego, al no encontrarse satisfechas las formas y requisitos previamente citados se devolverá la demanda para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, la parte demandante subsane las deficiencias que se le indicaron, al tenor de lo preceptuado en el artículo 28 del C.P.T y S.S. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, previniéndole que además deberá entregar constancia de haber remitido a su contraparte copia del escrito de subsanación, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Devolver la presente demanda, por el término de cinco (5) días, para que el demandante subsane lo anotado en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.
2. Advertir al demandante que debe remitir el escrito de subsanación de la demanda a la demandada y al juzgado de manera simultánea, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondon B.

AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza